CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00822-2026-2031-CD
RU 64103-CD
10 NOVIEMBRE 2026 07:42 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1107 PARA CREAR EL FONDO PARA LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA MINERÍA ILEGAL E INFORMAL (FORAMII)

Los diputados, integrantes del grupo parlamentario **AHORA NACIÓN**, y a iniciativa del diputado de la República que suscribe, **FRESHMAN BUITRÓN MARTÍNEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 98°, 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1107 CON LA FINALIDAD DE CREAR EL FONDO PARA LA REMEDIACIÓN AMBIENTAL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA MINERÍA ILEGAL E INFORMAL (FORAMII)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar e incorporar artículos al Decreto Legislativo N.° 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad, para crear el Fondo para la Remediación Ambiental de los Daños Ocasionados por la Minería Ilegal e Informal (FORAMII).

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad contribuir a la remediación ambiental y a la recuperación de los ecosistemas afectados por la minería ilegal e informal, mediante la creación del Fondo para la Remediación Ambiental de los Daños Ocasionados por la Minería Ilegal e Informal (FORAMII), destinado a financiar intervenciones orientadas a la protección de la salud de la población y a la conservación de la biodiversidad.

Artículo 3. Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1107

Se modifica el artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Bienes involucrados en la Comisión del Delito

La SUNAT **procede** a la incautación de los productos mineros, equipos y maquinarias, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión del delito de comercio clandestino previsto en el artículo 272° del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes.

Los productos mineros, **maquinarias y equipos** incautados se entienden adjudicados al Estado, y la SUNAT actúa en representación de este.

Los equipos, las maquinarias y los medios de transporte incautados o decomisados cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional, **son** destruidos. En ningún caso **procede** el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución.

La SUNAT **puede** disponer el almacenamiento del producto minero, **maquinaria** y medios de transporte incautados, así como su venta, **remate**, donación, destino a entidades públicas y entrega al sector competente. Para el caso de los medios de transporte, la venta **procede** una vez culminado el proceso judicial correspondiente. **El importe dinerario obtenido producto de la mencionada venta o remate es transferido al Fondo para la Remediación Ambiental de los daños ocasionados por la Minería Ilegal e Informal (FORAMII).**

La disposición del producto minero se **efectúa** aun cuando se encuentre la investigación fiscal o proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa.

Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución de los productos mineros y/o medios de transporte, procederá a la devolución del bien o el reintegro de su valor al propietario.

Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 4. Incorporación de los artículos 14 y 15 al Decreto Legislativo N.° 1107

Se incorporan los artículos 14 y 15 del Decreto Legislativo N.° 1107, en los siguientes términos:

> **"Artículo 14.- Creación del Fondo para la Remediación Ambiental de los daños ocasionados por la Minería Ilegal e Informal — FORAMII**
>
> **Créase el Fondo para la Remediación Ambiental de los Daños Ocasionados por la Minería Ilegal e Informal (FORAMII), a cargo de un Comité Técnico Multisectorial adscrito al Ministerio del Ambiente.**
>
> **Los recursos del fondo se destinan al financiamiento de acciones de remediación ambiental en las zonas afectadas por la minería ilegal e informal y se gestionan conforme a las disposiciones de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias.**
>
> **Los recursos del FORAMII están constituidos por los ingresos a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Legislativo, así como por las donaciones y los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable.**
>
> **Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y del Ambiente se establecen las disposiciones complementarias y reglamentarias que requiera el FORAMII."**
>
> **Artículo 15.- Procedimiento para la transferencia e incorporación de los recursos del FORAMII**
>
> **Los recursos del FORAMII se destinan a los pliegos presupuestarios competentes para ejecutar acciones de remediación ambiental en las zonas geográficas afectadas por la minería ilegal e informal, priorizadas por el Comité Técnico Multisectorial del FORAMII.**
>
> **Los pliegos presupuestarios que reciben recursos del FORAMII los incorporan en sus presupuestos institucionales, de conformidad con el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; asimismo, las resoluciones que aprueben dicha incorporación**

se publican en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de las entidades beneficiarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación reglamentaria

Mediante Resolución de Superintendencia emitida por la Administración Tributaria se aprueban las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo.

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por Ministro de Economía y Finanzas, y ministro del Ambiente, aprueba las disposiciones complementarias y reglamentarias que requiera el FORAMII en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendarios contados desde su publicación.

Segunda. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se realiza con cargo a los presupuestos institucionales autorizados de las entidades competentes, conforme a la legislación presupuestaria, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 10 de noviembre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La minería ilegal es hoy una de las mayores economías ilícitas del país y una de las principales causas de degradación ambiental. Según el Instituto Peruano de Economía, las exportaciones de oro de origen ilegal habrían superado los US$ 11 500 millones en 2025, 55% más que en 2024, y en volumen igualaron al oro legal exportado[1]. El monitoreo satelital de Monitoring of the Andes Amazon Program (MAAP) registró, a mediados de 2025, 139 169 hectáreas deforestadas por minería aurífera en la Amazonía peruana, el 97,5% en Madre de Dios, y actividad minera en 225 ríos y quebradas[2]. El mercurio usado en la extracción contamina ríos, peces y personas.

La Ley General del Ambiente obliga a quien causa la degradación a restaurar, rehabilitar o reparar y, si no es posible, a compensar (artículos VIII y IX del Título Preliminar)[3]. Pero en la minería ilegal el causante rara vez es identificable o solvente dado que opera sin título, sin registro y sin patrimonio a su nombre. La regla de la Ley 28271 lo confirma en el caso de los pasivos mineros al señalar que el Estado asume la remediación cuando no puede identificarse al responsable[4] .

El Decreto Legislativo N.° 1107 faculta a la SUNAT a incautar productos mineros, maquinaria, equipos y medios de transporte cuando detecta la presunta comisión del delito de comercio clandestino, además, lo faculta venderlos, almacenarlos, donarlos o destinarlos a entidades públicas[5]. Asimismo, dispone en el artículo 5° del cuerpo normativo referido que lo obtenido **de esa venta constituye ingreso propio de la SUNAT**[6]. Esto significa que el valor económico extraído de la minería ilegal no se reinvierte en la restauración de los ecosistemas y fuentes hídricas que esta misma actividad ha destruido.

Cabe precisar que en el marco del XXV Congreso Internacional de la Red de Fondos Ambientales de Latinoamérica y el Caribe 2023, la empresa pública Activos Mineros SAC (AMSAC) propuso la creación de un fondo ambiental multisectorial para financiar las acciones de remediación ambiental minera a cargo del Estado, permitiendo así una intervención más eficiente a favor de miles de peruanos.

En este contexto, es necesario que se implemente el Fondo para la Remediación Ambiental de los daños ocasionados por la Minería Ilegal e Informal para financiar la restauración de los ecosistemas afectados por la minería ilegal e informal.

[1] IPE-Instituto Peruano de Economía (2026) «Informe Electoral: Minería ilegal e inseguridad de fecha 14 de marzo de 2026». Disponible en https://ipe.org.pe/wp-content/uploads/2026/03/Informe-IPE-EC-Electoral-5-Mineria-ilegal-e-inseguridad.pdf
[2] MAAP (2023) «Situación actual de la minería aurífera en la Amazonía peruana». Amazon Conservation de fecha 29 de setiembre de 2025. Disponible en https://www.maapprogram.org/?p=26475
[3] Ley 28611 (2005) Ley General del Ambiente. Arts. VIII, IX, 142 y 147. SPIJ-MINJUSDH, consultado 30 de octubre de 2026.
[4] Ley 28271 (2004) Pasivos ambientales de la actividad minera, art. 5 con modificaciones (Ley 28526, DL 1042, DL 1670). SPIJ-MINJUSDH.
[5] Decreto Legislativo 1107 de fecha 20 de abril de 2012. SPIJ-MINJUSDH.
[6] Decreto Legislativo 1107 de fecha 20 de abril de 2012. SPIJ-MINJUSDH.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. La magnitud económica

Indicador	Valor	Fuente y fecha
Exportación de oro de origen ilegal (2025)	Más de US$ 11 500 millones (estimación)	Instituto Peruano de Economía, mayo de 2025[7]
Operaciones sospechosas vinculadas a minería ilegal (2025)	US$ 6 036 millones (US$ 1 407 millones en 2024)	UIF-SBS, citada por El Peruano, mayo de 2026[8]
Exportación de oro ilegal (2013)	US$ 2 900 millones (estimación)	Exposición de motivos del PL 04108/2014-PE[9]

Fuente: Elaboración propia con las fuentes citadas.

Estos indicadores muestran que la minería ilegal no solo persiste, sino que ha experimentado un crecimiento exponencial durante la última década, consolidándose como una de las principales economías ilícitas del país. La comparación entre las estimaciones de exportación de oro ilegal revela una tendencia alarmante. Mientras que en 2013 se calculaba que las exportaciones de oro de origen ilegal ascendían a US$ 2 900 millones, para 2025 esta cifra superaría los US$ 11 500 millones, lo que representa un incremento de casi cuatro veces en poco más de una década. Asimismo, el monto de las operaciones sospechosas vinculadas a la minería ilegal, que asciende a US$ 6 036 millones en 2025, demuestra un crecimiento acelerado de los flujos financieros asociados a esta actividad.

Asimismo, estos datos evidencian que la minería ilegal ha evolucionado desde un problema sectorial a una amenaza de carácter estructural para el país, debido a su capacidad para movilizar miles de millones de dólares al margen de los mecanismos de control estatal. Además, las ganancias obtenidas contrastan con los elevados costos ambientales y sociales que genera, entre ellos la deforestación, la contaminación por mercurio, la degradación de cuencas hidrográficas y la afectación de comunidades indígenas y poblaciones locales.

En ese contexto, resulta indispensable fortalecer los mecanismos de decomiso y recuperación de activos provenientes de la minería ilegal, asegurando que los recursos recuperados sean destinados prioritariamente a la restauración ambiental y a los afectados por la minería ilegal e informal.

2.2. El daño ambiental

- **Deforestación:** De acuerdo con los registros más recientes, la minería aurífera ha provocado la deforestación de 139 169 hectáreas en la Amazonía peruana, de las cuales 135 939 hectáreas se concentran en Madre de Dios. Asimismo, esta actividad afecta a 225 ríos y quebradas del país. En el caso del río Nanay,

[7] Instituto Peruano de Economía -IPE (2025) "En el 2025, exportaciones de oro ilegal superarían los US$12 mil millones" de fecha 16 de mayo de 2025.
[8] El Peruano (2026) "Minería ilegal: envíos al exterior registran récord" de fecha 12 de mayo de 2026. Cita a Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS).
[9] Congreso de la República (2014) Proyecto de Ley N.° 04108/2014-PE.

en Loreto, desde 2017 se han identificado 841 dragas mineras, de las cuales 275 fueron detectadas durante 2025, evidenciando la persistencia y expansión de esta actividad en ecosistemas amazónicos sensibles[10].

- **Superficie afectada en todo el país.** En diciembre de 2025, el titular del Ministerio del Ambiente señaló que la minería ilegal habría impactado aproximadamente 270 000 hectáreas del territorio nacional[11].
- **Mercurio en personas.** Los estudios realizados en el Bajo Putumayo evidenciaron que las 166 personas evaluadas presentaban una concentración promedio de 15,67 mg/kg de mercurio en cabello, mientras que, en la cuenca Nanay-Pintuyacu, las 273 personas examinadas registraron una media de 8,41 mg/kg. Asimismo, se determinó que el 97% de los participantes excedía el valor de referencia establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), fijado en 2,2 mg/kg, y que el 81 % de las mujeres en edad reproductiva se encontraba en una condición de alto riesgo, lo que revela una preocupante exposición al mercurio en estas poblaciones[12].

2.3. Respecto a la incautación por parte del Estado

Según datos generales, SUNAT, inmovilizó, entre enero 2023 y mayo 2025, por presunta procedencia ilegal, 720 kilos de oro en barras que se pretendía exportar, valorizados en más de 174,2 millones de soles; además, incautó 5,2 kilogramos de oro en Cusco, La Libertad y Callao, por más de S/ 1,8 millones[13].

Asimismo, dicha entidad informó que, al 24 de mayo de 2025, había incautado 9 536 toneladas de mineral y 339 toneladas de insumos químicos, e intervenido 85 plantas y más de 146 000 vehículos en acciones contra la minería ilegal[14].

2.4. La remediación pendiente

- **Pasivos ambientales mineros.** El inventario oficial vigente registra **6 115** pasivos (Resolución Ministerial 269-2026-MINEM/DM, julio de 2026)
- **Capacidad de remediación.** Según la Defensoría del Pueblo (2023), Activos Mineros S.A.C. tenía encargados 1 187 pasivos, 1 153 de alto riesgo, y no había iniciado obras en más de la mitad[15]. La propia empresa estimó que se requieren unos S/ 3 000 millones o más para remediar todo, frente a los más de S/ 939 millones invertidos entre 2007 y 2023[16].

[10] MAAP (2025) «Situación actual de la minería aurífera en la Amazonía peruana». Amazon Conservation. De fecha 29 de setiembre de 2025. Disponible en https://www.maapprogram.org/?p=26475

[11] El Peruano (2025) «Ministro del Ambiente alerta que 270 mil hectáreas fueron afectadas por minería ilegal». Sección Política. Fecha 08 de diciembre de 2025. Disponible en https://www.elperuano.pe/noticia/284591-ministro-del-ambiente-alerta-que-270-mil-hectareas-fueron-afectadas-por-mineria-ilegal

[12] CINCIA (2024) «Mercurio en loreto: exposición humana y en peces en el contexto de la expansión minera amazónica».

[13] SUNAT (2025) «Oro inmovilizado en el aeropuerto Jorge Chávez». Nota de Prensa N.° 041-2025.

[14] SUNAT (2025) "Resultados contra la minería ilegal". Nota de Prensa 036-2025 de fecha 24 de mayo 2025. https://www.sunat.gob.pe/salaprensa/2025/mayo/NotaPrensaN0362025.doc

[15] DEFENSORIA DEL PUEBLO (2023) Informe Defensorial 0002-2023-DP/AMASPPI ¿Es la remediación de pasivos ambientales mineros de alto riesgo prioritaria en el Perú? Hallazgos y recomendaciones tras irregularidades advertidas por el OCI de Activos Mineros S.A.C. Fecha 19 de julio de 2023.

[16] ENERGIMINAS (2024) "Se requiere inversión de S/ 3,000 millones o más para remediar todos los pasivos ambientales mineros del Perú" de fecha 18 de abril de 2024. Disponible en https://energiminas.com/?p=17059

III. OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

La presente ley tiene por finalidad contribuir a la remediación ambiental y a la recuperación de los ecosistemas afectados por la minería ilegal e informal, mediante la creación del Fondo para la Remediación Ambiental de los Daños Ocasionados por la Minería Ilegal e Informal (FORAMII), destinado a financiar intervenciones orientadas a la protección de la salud de la población y a la conservación de la biodiversidad.

3.2. Objetivos específicos

- **Financiar acciones de remediación ambiental** en áreas afectadas por la minería ilegal e informal, priorizando aquellas que presenten mayores niveles de contaminación y degradación ecológica.
- **Promover la recuperación y restauración de ecosistemas impactados,** incluidos bosques, ríos, quebradas, humedales y demás recursos naturales afectados por actividades extractivas ilícitas o no formalizadas.
- **Atender los pasivos ambientales sin responsable identificado** o insolvente, garantizando la intervención del Estado en la recuperación de territorios degradados cuando no sea posible atribuir la obligación de remediación a un sujeto determinado.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La propuesta se sustenta en lo expuesto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Así como los artículos 66°, 67°, 68° y 69° del mismo cuerpo normativo, que señalan que, el Estado debe procurar realizar acciones que promuevan la conservación ambiental y la protección del patrimonio natural, pero sin olvidar el desarrollo económico y la actividad agraria, de manera controlada.

En ese mismo sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, "TC") ha señalado que el derecho al medio ambiente comprende los siguientes elementos:

i. El derecho a gozar de ese medio ambiente y
ii. El derecho a que ese medio ambiente se preserve[17]

[17]Tribunal Constitucional. Sentencias recaídas en los expedientes Nros. 00011- 2015-PI/TC, fundamentos 144 y siguientes, Exp. N° 03510-2003-AA/TC, fundamento 2.d, Exp. N° 00002-2024-PI/TC, 00003-2024-PI/TC y 00005-2024-PI/TC.

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido[18].

En relación con el segundo elemento del contenido esencial se establece que el derecho en análisis se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve. El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute[19].

Al respecto, el TC precisa que en cuanto al vínculo existente entre las actividades económicas y el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, este se materializa en función en determinados principios, entre los cuales, para efectos del presente proyecto de ley, destacan el principio de restauración, referido al saneamiento y recuperación de los bienes ambientales deteriorados, y el principio de compensación, que implica la creación de mecanismos de reparación por la explotación de los recursos no renovables[20].

Asimismo, la presente propuesta se sustenta en la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, la cual en el Título Preliminar enuncia los Principios de internalización de costos (artículo VIII) y de responsabilidad ambiental (artículo IX); mediante los cuales señala que la reparación del daño comprende el restablecimiento de la situación anterior. En ese sentido, el FORAMII aplica estos principios al financiar las acciones de remediación ambiental en las zonas afectadas por la minería ilegal o ilícita.

Asimismo, la presente iniciativa legislativa responde a una problemática estructural de la gestión ambiental nacional, consistente en la ausencia de presupuesto específico y sostenible para la atención de los pasivos ambientales cuya remediación debe ser asumida por el Estado. La falta de recursos presupuestales exclusivos para este fin limita la capacidad estatal de ejecutar intervenciones de recuperación y restauración de ecosistemas degradados, perpetuando los impactos ambientales y sociales derivados de actividades extractivas ilícitas o informales.

Por lo expuesto, resulta necesario crear el Fondo para la Remediación Ambiental de los Daños Ocasionados por la Minería Ilegal e Informal - FORAMII para establecer un mecanismo de financiamiento para intervenciones de remediación ambiental, cuya

[18] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 0048-2004-PI/TC.
[19] Ídem
[20] Ídem

aplicación debe articularse con las competencias sectoriales, los mecanismos existentes y las reglas presupuestarias.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES

a) **Constitución Política del Perú.** Numeral 22 del artículo 2° que reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, concordante con ello los artículos 66°, 67°, 68° y 69° de la misma.
b) **Decreto Legislativo 1100 - Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.**
c) **Proyectos de Ley N.° 4108/2014-PE**. Ley que modifica el decreto legislativo N.° 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como el producto minero obtenido en dicha actividad.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS, BENEFICIARIOS

6.1. Sectores comprendidos.

- **Ministerio del Ambiente**, al que se adscribe el Comité Técnico Multisectorial del FORAMII.
- **Ministerio de Economía y Finanzas**, que determina la cuenta del fondo a través de la Dirección General del Tesoro Público y refrenda su reglamentación.
- **SUNAT**, que incauta, vende y transfiere el producto de la venta al fondo.
- **Ministerio de Energía y Minas, OEFA y Activos Mineros S.A.C.**, por sus competencias en minería, fiscalización ambiental y remediación.

6.2. Beneficiarios

- **Las poblaciones de las zonas afectadas por la minería ilegal e informal**, en especial las comunidades ribereñas expuestas al mercurio y las provincias mineras en las distintas regiones del país.
- **Los ecosistemas degradados**: ríos, bosques y suelos que recuperan su función ambiental.
- **La ciudadanía**, que podrá conocer el destino de lo incautado mediante la publicación de las transferencias.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

El proyecto modifica el artículo 5° del Decreto Legislativo N.º 1107 e incorpora a esa disposición legislativa los artículos 14° y 15°, los cambios contemplan la adjudicación de bienes y otros aspectos, mas no deroga ninguna norma. Cabe precisar que la presente propuesta incorpora modificaciones en la redacción de los verbos, adecuándolos al modo indicativo.

Disposición	Texto vigente	Texto propuesto
Art. 5	Artículo 5.- Bienes Involucrados en la Comisión del Delito La SUNAT procederá a la incautación de las maquinarias, equipos y de los productos mineros que constituyan objeto del delito de comercio clandestino, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión de los delitos previstos en los numerales 4) y 5) del artículo 272 del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes. Los productos mineros incautados se entienden adjudicados al Estado, y la SUNAT actúa en representación de éste. Los productos mineros y medios de transporte incautados o decomisados cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional, serán destruidos. En ningún caso procederá el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución. La SUNAT podrá disponer el almacenamiento de los productos mineros y medios de transporte incautados, así como su venta, donación, destino a entidades públicas y entrega al sector competente. Para el caso de los medios de transporte, la venta procederá una vez culminado el proceso judicial correspondiente. La disposición de los productos mineros se efectuará aun cuando se encuentre la investigación fiscal o proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa. Los ingresos que la SUNAT obtenga de la venta de los productos mineros y medios de transporte serán considerados ingresos propios. Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución de los productos mineros y/o medios de transporte, procederá a la devolución del bien o el reintegro de su valor al propietario.	Artículo 5.- Bienes Involucrados en la Comisión del Delito La SUNAT **procede** a la incautación de los productos mineros, equipos y maquinarias, así como de los medios de transporte utilizados para su traslado, cuando en el ejercicio de sus actuaciones administrativas detecte la presunta comisión del delito de comercio clandestino previsto en el artículo 272 del Código Penal, debiendo comunicar al Ministerio Público para las acciones correspondientes. Los productos mineros, las **maquinarias y los equipos** incautados se entienden adjudicados al Estado, y la SUNAT actúa en representación de éste. **Los equipos, las maquinarias** y los medios de transporte incautados o decomisados cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional, **son** destruidos. En ningún caso **procede** el reintegro del valor de los mismos, salvo que por mandato judicial se disponga la devolución. La SUNAT **puede** disponer el almacenamiento del producto minero, **maquinaria** y medios de transporte incautados, así como su venta, **remate**, donación, destino a entidades públicas y entrega al sector competente. Para el caso de los medios de transporte, la venta **procede** una vez culminado el proceso judicial correspondiente. **El importe dinerario obtenido producto de la mencionada venta o remate es transferido al Fondo para la Remediación Ambiental de los daños ocasionados por la Minería Ilegal e Informal (FORAMII).** La disposición del producto minero se **efectúa** aun cuando se encuentre la investigación fiscal o proceso judicial en curso, dando cuenta al fiscal o juez penal que conoce la causa. Si por resolución judicial con calidad de cosa juzgada se dispone la devolución de los

Disposición	Texto vigente	Texto propuesto
	Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.	productos mineros y/o medios de transporte, procederá a la devolución del bien o el reintegro de su valor al propietario. Mediante Decreto Supremo se dictarán las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo".
Art. 14 (nuevo)	(...)	**Artículo 14.- Creación del Fondo para la Remediación Ambiental de los daños ocasionados por la Minería Ilegal e Informat — FORAMII** **Créase el Fondo para la Remediación Ambiental de los Daños Ocasionados por la Minería Ilegal e Informal (FORAMII), a cargo de un Comité Técnico Multisectorial adscrito al Ministerio del Ambiente.** **Los recursos del fondo se destinan al financiamiento de acciones de remediación ambiental en las zonas afectadas por la minería ilegal e informal y se gestionan conforme a las disposiciones de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias.** **Los recursos del FORAMII están constituidos por los ingresos a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Legislativo, así como por las donaciones y los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable.** **Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, y del Ambiente se establecen las disposiciones complementarias y reglamentarias que requiera el FORAMII."**
Art. 15 (nuevo)	(...)	**Artículo 15.- Procedimiento para la transferencia e incorporación de los recursos del FORAMII** **Los recursos del FORAMII se destinan a los pliegos presupuestarios competentes para ejecutar acciones de remediación ambiental en las zonas geográficas afectadas por la minería ilegal e informal, priorizadas por el Comité Técnico Multisectorial del FORAMII.** **Los pliegos presupuestarios que reciben recursos del FORAMII los incorporan en sus presupuestos institucionales, de conformidad con el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; asimismo, las resoluciones que aprueben dicha incorporación se publican en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de las entidades beneficiarias.**

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Costos

La implementación de la presente Ley no demanda recursos ordinarios. El FORAMII se financia con los ingresos previstos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1107, que son el producto de la venta de bienes incautados a la minería ilegal, así como también con donaciones y recursos proveniente de la cooperación técnica internacional no reembolsable. El costo de funcionamiento del Comité Técnico Multisectorial se asume con el presupuesto institucional del Ministerio del Ambiente y de las entidades que lo integran.

8.2. Beneficios

- **Ambientales y de salud pública:** La creación de este mecanismo permitiría contar con una fuente de financiamiento específica y sostenible para las intervenciones de remediación ambiental de ríos, bosques y suelos degradados por la minería ilegal e informal.
- **De justicia ambiental:** el producto del ilícito financia la reparación del daño que el ilícito causó, aplicación directa de los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental de la Ley N.º 28611.
- **Fiscales:** una fuente de financiamiento para la remediación que hoy recae en el Tesoro cuando el responsable no es identificable.
- **De transparencia:** las transferencias y su incorporación presupuestaria se publican en el diario oficial y en el portal de las entidades beneficiarias.
- **Institucionales:** da contenido real al mandato de remediación previsto desde 2012 en el Decreto Legislativo N.º 1100.

8.3. Análisis ambiental

El impacto ambiental del proyecto es positivo, en la medida en que crea una fuente de financiamiento dedicada exclusivamente a la recuperación, rehabilitación y restauración de los ecosistemas afectados por la minería ilegal e informal

Asimismo, promueve el financiamiento sostenible de acciones de remediación ambiental en zonas degradadas, favoreciendo la reducción de pasivos ambientales y la protección de los recursos naturales y la biodiversidad.